

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/772/2020.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, domicilio, nombre y teléfono, estando en el espacio correspondiente, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 01, 02, 03, 04 y 05.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 JIMENA JIMÉNEZ MENA COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Sesión: Cuarta Sesión Extraordinaria Fecha de la Sesión: Nueve de julio de dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/772/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/772/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01046620**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de noviembre de dos mil veinte, argumentando la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecido en la ley, no obstante lo anterior, con base en la facultad prevista en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California referente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, esta ponencia instructora tuvo por interpuesto el recurso con motivo de la **clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/772/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día uno de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito se me informe los resultados de la investigación que se me dijo se iba hacer a la veterinaria sin nombre ubicada en [REDACTED] Atendida por [REDACTED] [REDACTED] con telefono [REDACTED] / watsapp [REDACTED] El folio de la anterior solicitud y respuesta de esta dependencia es el 00991120 Muchas Gracias por sus atenciones y anterior respuesta.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, le respondió lo siguiente:

“Esta autoridad hace de su conocimiento que todo Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria se realizan cumpliendo con lo establecido observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, 428, 429 y 434 de la Ley general de salud; artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como la aplicación de normatividad vigente aplicable. Es así que los resultados de los procedimientos de visita de verificación sanitaria encuadran en uno de los supuestos de reserva establecidos en:

El artículo 113, Fracción XI de La Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, que establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos Seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como Artículo 110 Fracción XI de La Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Así como Artículo 110 Fracción X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Baja California, que establece:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación

aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate. Se considera pertinente hacer del conocimiento al solicitante el contenido del artículo 99 Fracción I, de Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Es decir al momento en que se emita el sentido de la Resolución definitiva y hayan causado estado. Por consiguiente cuándo los procedimientos se encuentren en instrucción, solo podrán tener acceso a los documentos aquella persona que acrediten ser el propietario o representante legal del establecimiento.

Aunado a contribuir con Transparencia Proactiva se proporciona dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se publica y actualiza las resoluciones definitivas que han causado estado.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

“En la anterior solicitud con número 00991120 se me contestó que se haría una inspección a la veterinaria mencionada en la solicitud 00991120 Solicito se me de el informe de dicha inspección ya que en esta nueva solicitud no se me contestó la resolución de la inspección. Gracias.” (sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de Desarrollo Institucional en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“Primero. Es necesario señalar que esta Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el debido cumplimiento de sus atribuciones cuenta con la Dirección de Control Sanitario conformada por departamentos, así como Unidades Regionales de Protección contra Riesgos Sanitarios, de acuerdo al reglamento interno del ISESALUD. Derivado de lo anterior se giro instrucciones a la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Tijuana a través del Departamento de Operación Sanitaria para llevar a cabo visita de verificación al establecimiento, Es así que la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Tijuana dio inicio procedimiento de verificación sanitaria con número de Procedimiento 20-SA-E-02-T)-145-S V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-1-145-S-V.

Segundo. Visto la obligación de acuerdo al artículo 23 relacionado con el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el sujeto obligado es todo aquel que cuenta con datos personales en su poder y tiene deber de proteger los datos confidenciales y éste debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Tercero. Por consiguiente, esta autoridad hace de su conocimiento que todo Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria se realizan cumpliendo con lo establecido observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los artículos 393, 396 fracción 1, 398, 399, 400, 401, 428, 429 432 y 434 de la Ley general de salud; artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como la aplicación de normatividad vigente aplicable.

Cuarto. Se confirma que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-T3-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, sigue en instrucción, es decir no ha causado estado. Por lo que no es posible dar el informe de dicha Inspección al encuadrar en uno de los supuestos de reserva establecidos en:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate. En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E 02-13-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-13-145-S-V se encuentra en instrucción.

Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada

de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial).

La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones. La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Es así que esta autoridad hace mención que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-T3 145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V encuadra en unos de los supuestos de reserva, ya que se encuentra en SUB JUDICE es decir pendiente de resolución judicial.

Es decir al momento en que se emita el sentido de la Resolución definitiva y hayan causado estado. Por consiguiente cuando los procedimientos se encuentren en instrucción, solo podrán tener acceso a los documentos aquella persona que acrediten ser el propietario o representante legal del establecimiento.

~~Sexto. Aunado a contribuir con Transparencia Proactiva se proporciona dirección electrónica de la Plataforma Nacional de~~
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN CONTRA LOS RIESGOS SANITARIOS

~~Transparencia, en donde se publica y actualiza las resoluciones definitivas que han causado estado de esta Subdirección General Para la Protección contra Riesgos Sanitarios~~
<https://buscadoralataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscadoreSUBDIRECCION%20GENERAL%20PARA%20LA%20PROTECCION%20CONTRA%20RIESGOS%20SANITARIOS&coleccion=1>

El cual se podrá consultar en cualquier dispositivo con acceso internet copiando y pegando la dirección electrónica proporcionada.”
(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

a) Clasificación de la información

El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, comunicó al particular en la respuesta primigenia que la información solicitada no puede otorgarse toda vez que consiste en un expediente administrativo seguido en forma de juicio por lo que hizo valer la causal de excepción al derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente contenida en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En relación a lo anterior, en la contestación al presente recurso de revisión el Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios en Baja California, a través del oficio 0028236, le informó al particular que la información solicitada consiste en el expediente **20-SA-E02-TJ-145-S-V** el cual se encuentra en la **etapa procesal de instrucción**, en donde solo pueden tener acceso al expediente aquellas personas que acrediten ser el propietario o representante objeto de la inspección sanitaria.

Aunado a lo anterior, el Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios en Baja California proporcionó al particular un hipervínculo donde podrá consultar la resolución definitiva del expediente **20-SA-E02-TJ-145-S-V** una vez haya causado estado.

No obstante que de los argumentos vertidos por el sujeto obligado se advierte una realización material de la prueba de daño por la cual considera que divulgar la información solicitada podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones, y que la reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio, esta ponencia instructora no advierte de las constancias que obran en autos que se hubiere exhibido el acta por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado que se pronunciara sobre la clasificación de la información propuesta por el área administrativa de generar la información solicitada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, ante la existente colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge entre el debido proceso y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*.

En cuanto a los tres elementos anteriores, resulta que el sujeto obligado no supera ninguno, toda vez que la clasificación propuesta es **INVÁLIDA** al no contar con los elementos formales que permitan acreditar que al interior del sujeto obligado hubo una deliberación por parte de un órgano colegiado e interdependiente que se pronunciara sobre la clasificación como reservada de la información.

Por otra parte, de acuerdo con el principio de máxima publicidad toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, no obstante, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un claro régimen de excepciones como la clasificación de la información. Si la información solicitada encuadra en los supuestos de clasificación como reservada no se traduce en restringir de manera total el acceso a tal información como en el presente caso, por el contrario, debe buscarse un medio menos restrictivo para proteger la información confidencial y al mismo tiempo permitir el acceso a los solicitantes, tal es el caso de la versión pública.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<p><i>Idoneidad</i></p> <p>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE</p>	<p>En cuanto a los tres elementos anteriores, resulta que el sujeto obligado no supera ninguno, toda vez que la clasificación propuesta es INVÁLIDA al no contar con los elementos formales que permitan acreditar que al interior del sujeto obligado hubo una deliberación por parte de un órgano colegiado e interdependiente que se pronunciara sobre la clasificación como reservada de la información.</p>
<p><i>Necesidad</i></p>	<p>En cuanto a los tres elementos anteriores, resulta que el sujeto obligado no supera ninguno, toda vez que la clasificación propuesta es INVÁLIDA al no contar con los</p>

	<p>elementos formales que permitan acreditar que al interior del sujeto obligado hubo una deliberación por parte de un órgano colegiado e interdependiente que se pronunciara sobre la clasificación como reservada de la información.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p>	<p>En cuanto a los tres elementos anteriores, resulta que el sujeto obligado no supera ninguno, toda vez que la clasificación propuesta es INVÁLIDA al no contar con los elementos formales que permitan acreditar que al interior del sujeto obligado hubo una deliberación por parte de un órgano colegiado e interdependiente que se pronunciara sobre la clasificación como reservada de la información.</p>

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01046620 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado deberá observar las formalidades contempladas en la legislación aplicable a la clasificación de la información como reservada y exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la propuesta de clasificar el expediente **20-SA-E02-TJ-145-S-V**, así como la versión pública que en su caso proceda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos

relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01046620 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar las formalidades contempladas en la legislación aplicable a la clasificación de la información como reservada y exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la propuesta de clasificar el expediente 20-SA-E02-TJ-145-S-V, así como la versión pública que en su caso proceda.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta** veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo

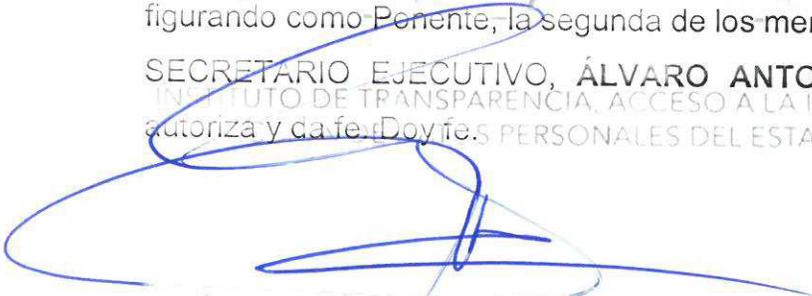
anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Penente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/772/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."